



Ubicación 28092
Condenado WILLIAM YECID AROS MATEUS
C.C # 1030633798

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 28092
Condenado WILLIAM YECID AROS MATEUS
C.C # 1030633798

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S



REVOCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 28092 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-016-2017-02560-00
Condenado: WILLIAM YECID AROS MATEUS
Cedula: 1.030.633.798
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: camilo.061@hotmail.com
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL concedido al sentenciado WILLIAM YECID AROS MATEUS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 27 de enero de 2020, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor WILLIAM YECID AROS MATEUS a la pena principal de 32 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

El sentenciado AROS MATEUS suscribió diligencia de compromiso el día 8 de septiembre de 2020, previo préstamo de póliza judicial, iniciando así el periodo de prueba de 3 años impuesto por el Juzgado fallador.

El 18 de marzo de 2024, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477, toda vez que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, remitió los movimientos migratorios del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS realizados dentro del periodo de prueba, encontrando que el prenombrado salió del país sin autorización previa de esta Sede Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que *"En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria"*¹; de igual forma se indica que *"de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en*

¹ Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 469



conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes”²

De la norma citada se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

De manera preliminar, debe indicarse que si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra fenecido este despacho comparte la tesis de que aun finalizado el mismo y sin que se viole la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado; esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones,** fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”³ (Negritas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria

² Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 477

³ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período: una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Así las cosas, se dispone a estudiar las justificaciones presentadas por el apoderado del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, las cuales se elevaron en los siguientes términos:

"[...] Mi representado, WILLIAM YECID AROS MATEUS, fue condenado mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, a la pena de 32 meses de prisión, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

En la sentencia antes referida también se le otorgo a mi representado, el subrogado de la suspensión condicional en periodo de prueba de 3 años, para lo cual el condenado deposito caución por valor de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$107.433) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el núm. 4º del art. 38 B de la ley 599 de 2000

De acuerdo a lo anterior se puede establecer que la pena impuesta de 32 meses se cumplió el día 27 de octubre de 2022, razón por la cual se solicita respetuosamente al señor Juez se Sirva declarar la extinción de la pena por pena cumplida que supero la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P. [...]



Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

A nuestro juicio la administración de justicia, en este caso, escindió la fecha de la sentencia con la fecha de firma del compromiso en un espacio de tiempo irrazonable, casi un año, cuando la sentencia se estaba cumpliendo. Se presenta entonces, complicidad de la administración de justicia, en el incumplimiento del compromiso a razón de la inexplicable diferencia en el tiempo que se dictó sentencia y la fecha de firma del compromiso, que trae como consecuencia la confusión en la comprensión para el condenado.

E(s) así como en el presente asunto sin asomo de duda encontramos que nuestro prohijado fue sentenciado el 27 de enero de 2020 a la pena de 32 meses de prisión, los cuales se cumplieron el 27 de octubre de 2022, fecha antiquísima al pronunciamiento del despacho, lo que infiere cumplimiento total de la pena a lo que le suscita que así sea declarado por el despacho, procediendo a revocar la decisión emitida el 18 de marzo del año que avanza y en su lugar dar por extinguida la pena de mi prohijado, en subsidio APELA.

DESCORRIENDO TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P.

Encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, me permito manifestar al despacho, que, efectivamente mi representado sí salió del país por vía terrestre el día 22 de febrero de 2023, con destino a QUITO- ECUADOR y quien tuvo su regreso el día 25 de febrero de la misma anualidad.

En primer lugar, mi representado considero que como quiera que el periodo de prueba que se indicó mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por lapso de 3 años se cumplía el día 27 de enero de 2023, en este sentido WILLIAM YECID AROS MATEUS creyó que podía salir del país y que esa conducta no sería ilícita y que afianzo más esta consideración en el hecho que al momento de presentarse al puesto de control migratorio no le fue impedida su salida.

De acuerdo a lo anterior, debo manifestar que mi representado inocentemente incurrió en el error de prohibición, por cuanto, obro creyendo que su conducta era lícita.

En la teoría del error de prohibición se extracta que hay error de prohibición, si el sujeto obra sabiendo lo que hace, pero cree que su conducta está permitida en derecho.

Mi representado actuó conociendo lo que hacía, pero el creyó que si no se lo prohibían en la frontera era porque ya había superado la prohibición de salida del país.

En segundo lugar, manifiesto en nombre de mi representado que, en razón a su estado de sobrevivencia, este debió ausentarse del país, por motivos de fuerza mayor, por cuanto su situación para la sobrevivencia a raíz de la condena impuesta no ha logrado vincularse laboralmente y en esos días el motivo de salida del país se dio con ocasión a atender una



comitiva en su calidad de especialista en cocina, lo que le permitía ganarse unos ingresos para su subsistencia y la de su familia.

Las dos circunstancias anteriores, es decir la creencia de haber superado el compromiso con ocasión de la pena cumplida y la necesidad de resolver su situación de supervivencia lo llevaron a salir a ganarse la vida de acuerdo con la oferta de trabajo que se presentó, Maxime cuando, no es secreto que, en este país, no hay oportunidad laboral para las personas que tienen antecedentes judiciales.

también es motivo de análisis el hecho cierto de que la administración de justicia es negligente en su actuar, pues, no se compadece que habiéndose dictado sentencia el día 27 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriada y con ello de inmediato cumplimiento, se esperara para firmar el compromiso solo hasta el 8 de septiembre de 2020, es decir casi un año después, cuando en actuar diligente dicho compromiso debió haberse firmado en días posteriores cercanos a la emisión de la sentencia, lo que trajo, con razón, confusión en mi representado, quien es desconocedor de este tipo de actuaciones legales. [...]"

Sea lo primero abordar el supuesto cumplimiento de la pena que alega el apoderado del señor AROS MATEUS, pues erróneamente pretende contabilizar como ejecución de la pena desde el día 27 de enero de 2020, hasta el 27 de octubre de 2022, cuando es evidente que, por cuenta de estas diligencias, el sentenciado no ha estado privado de la libertad, aun cuando la sanción penal impuesta son 32 meses **de prisión**; lo anterior guarda coherencia con la jurisprudencia citada cuando señala que "[...] si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, **como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad** en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición [...]"

Ahora bien, el apoderado del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS alega un presunto desconocimiento por parte de su prohijado respecto de los alcances de las obligaciones contraídas en virtud de la suspensión condicional, así como invoca una mora en la administración de justicia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso.

Aun cuando la alegada mora administrativa pudiera ser atribuible a la emergencia sanitaria por el CoVid19 del primer semestre del año 2020, no resulta admisible que el apoderado del sentenciado pretenda establecer dicha "mora" hubiera inducido al error al señor AROS MATEUS toda vez que el trámite de su suscripción fue realizado por intermedio de la profesional del derecho, la Dra. INES ESTHER ESTEBAN PARRA -quien para ese momento era la apoderada del sentenciado- quien allegó la póliza judicial y la diligencia de compromiso suscrita por el penado AROS MATEUS, a saber:

De: Ines Esther Esteban Parrá <insesther35@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 2:38 p. m.
Para: secjepm@cendoj.ramajudicial.gov.co <secjepm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGA DILIGENCIA DE COMPROMISO WILLIAM YECID AROS MATEUS

En dicho correo, la profesional del derecho consignó lo siguiente:



INÉS ESTHER ESTEBAN PARRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, con el acostumbrado respeto allego el Acta de Compromiso suscrita por parte de mi prohijado, mediante la cual da inicio al cumplimiento el periodo de prueba de tres (3) años, de conformidad con lo impuesto en la sentencia respectiva y las órdenes impartidas por su Despacho. Así mismo, se le informa que con relación al numeral 3o del documento compromisorio, el condenado ya indemnizó integralmente a la víctima lo cual está soportado con un acuerdo conciliatorio con el que mi prohijado le pagó a la señorita JULY VANESSA FLÓREZ RAMÍREZ la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5'000.000,00), como reconocimiento de la reparación integral del daño

Volviendo a la diligencia de compromiso suscrita, resulta que la misma es clara en la forma en que se encuentran consignadas las obligaciones contraídas, por lo que no es de recibo verificado el expediente, se evidencia que la diligencia de compromiso suscrita por el penado, está redactada de manera clara y expresa, como se puede ver a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE WILLIAM YECID AROS MATEUS, IDENTIFICADA CON CEDULA No. 1030633798, DENTRO DEL PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 (N. L. 28092)

En Bogotá D. C., a los ____ días del mes de septiembre de 2020, el sentenciado WILLIAM YECID AROS MATEUS, suscribe diligencia de compromiso conforme a lo ordenado en sentencia condenatoria. En virtud de tal se compromete bajo la gravedad de juramento a cumplir durante el periodo de prueba de 3 años, que le fue impuesto en la sentencia, con las obligaciones previstas en el artículo 85 del Código Penal a saber:

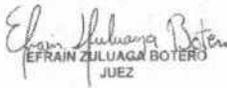
1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerida.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Se lo hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada.

El cumplimiento de las citadas obligaciones las garantiza mediante la póliza judicial No. 1153101007957 de Seguros del Estado S. A., por valor asegurado de \$ 877.803 pesos, equivalentes a UN salario mínimo legal mensual vigente.

El sentenciado manifiesta que su dirección de residencia es la Tiana 19 N° 24 C-25 #3 29 Casa 2 - Portal de la
Teléfono 2193001819 Hacienda 1 Soacha

En constancia de lo anterior firman,



EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Y, el Sentenciado,



Indice Derecho

William Aros
WILLIAM YECID AROS MATEUS
C. C. 1030633798

Vista lo anterior, no es de recibo de este Juez ejecutor de la pena los argumentos del apoderado del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, en los que se alega un desconocimiento de la obligación, pues como se puede observar, la misma fue suscrita por el prenombrado; de igual forma, las obligaciones contraídas por el sentenciado se encuentran expuestas de manera clara y en un lenguaje de fácil comprensión, en especial la obligación de no salir del país sin previa autorización, la cual no da lugar a una interpretación diferente a la allí señalada.



Así las cosas, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones, impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado WILLIAM YECID AROS MATEUS, debiendo ejecutar de manera intramural la pena que le fuera impuesta en la sentencia condenatoria, es decir los 32 meses de prisión que le fueron fijados.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

OTRA DETERMINACION

Visto el poder que confiere el sentenciado WILLIAM YECID AROS MATEUS al doctor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.431.644 y T.P Nro. 97.041 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la penada WILLIAM YECID AROS MATEUS, identificada con la C.C. N° 1.030.633.798, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los 32 meses de prisión, a los que fue condenado el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, identificado con la C.C. N° 1.030.633.798.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

CUARTO.- EN FIRME se librarán las correspondientes órdenes de captura.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-016-2017-02560-00 (28092) - 18/04/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué ^{EN} por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

URGENTE-28092-J17-DIGITAL AG-JGQA-RECURSO/DESCORRE ART 477

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 8:52 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER WILLIAM YECID AROS MATEUS.pdf; ESCRITO DE WILLIAM YECID AROS (1).pdf; CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.pdf; 28092.pdf;

De: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 8:17 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF. PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 N.I. 28092 CONDENADO : WILLAIM YECID AROS MATEUS DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS- ALLEGANDO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - ADEMAS DE DESCORRER EL TRASLADO ...

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rubiel Alfonso Carrillo <rubicarobogado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 16:51

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 N.I. 28092 CONDENADO : WILLAIM YECID AROS MATEUS DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS- ALLEGANDO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - ADEMAS DE DESCORRER EL TRASLADO ART 477

No suele recibir correos electrónicos de rubicarobogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

JUEZ DIECISIETE (17°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente, acudo ante su despacho, con el fin de allegar el poder otorgado por el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, quien actúa en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, y en ejercicio del mismo me permito allegar también, memorial presentando RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, - DESCORRIENDO TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P.

Anexo lo enunciado,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: REF. PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 N.I. 28092 CONDENADO : WILLIAM YECID AROS MATEUS DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS- ALLEGANDO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ADEMAS SOLICITANDO CONTROL DE LEGA...

Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 8:33 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (70 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024.pdf;

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rubiel Alfonso Carrillo <rubicarobogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 16:29

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 N.I. 28092 CONDENADO : WILLIAM YECID AROS MATEUS DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS- ALLEGANDO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ADEMAS SOLICITANDO CONTROL DE LEGALIDAD

No suele recibir correos electrónicos de rubicarobogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

**JUEZ DIECISIETE (17°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente, acudo ante su despacho, con el fin de allegar el poder otorgado por el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, quien actúa en calidad de condenado dentro del proceso de la

referencia, y en ejercicio del mismo me permito allegar también, memorial presentando RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto de fecha 18 de abril de 2024 y solicitando CONTROL DE LEGALIDAD.

Anexo lo enunciado,

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad,

Atentamente; Rubiel Alfonso Carrillo Osma
C. C. No. 79.431.644
T. P. No. 97.041 C. S. de la J.

RV: REF. PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 N.I. 28092 CONDENADO : WILLAIM YECID AROS MATEUS DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS- ALLEGANDO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - ADEMAS DE DESCORRER EL TRASLADO ...

Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 8:17 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER WILLIAM YECID AROS MATEUS.pdf; ESCRITO DE WILLIAM YECID AROS (1).pdf; CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.pdf;

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rubiel Alfonso Carrillo <rubicarobogado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 16:51

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 N.I. 28092 CONDENADO : WILLAIM YECID AROS MATEUS DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS- ALLEGANDO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - ADEMAS DE DESCORRER EL TRASLADO ART 477

No suele recibir correos electrónicos de rubicarobogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

JUEZ DIECISIETE (17°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente, acudo ante su despacho, con el fin de allegar el poder otorgado por el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, quien actúa en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, y en ejercicio del mismo me permito allegar también, memorial presentando RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, - DESCORRIENDO TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P.

Anexo lo enunciado,

Señor:

JUEZ DIECISIETE (17°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref.- No. único de radicación 11001-60-00-016-201702560-00

No. Interno Ubicación: 28092

CONDENADO: WILLIAM YECID AROS MATEUS

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

ALLEGANDO PODER - PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2023, y DESCORRIENDO TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P.

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su Honorable Despacho, para presentar el poder conferido por el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.633.798 expedida en Bogotá, quien actúa como condenado por el delito de Lesiones Personales Dolosas, y en ejercicio del mismo presento Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2023, para que se revoque y en su lugar se sirva declarar EXTINGUIDA POR PENA CUMPLIDA EN FAVOR DE WILLIAM YECID AROS MATEUS, toda vez que supero la totalidad de la pena impuesta de 32 MESES DE PRISION MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIAPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, además descorrer el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

Mi representado, WILLIAM YECID AROS MATEUS, fue condenado mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIAPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, a la pena de 32 meses de prisión, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

En la sentencia antes referida también se le otorgo a mi representado, el subrogado de la suspensión condicional en periodo de prueba de 3 años, para lo cual el condenado deposito caución por valor de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$107.433) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el núm. 4° del art. 38 B de la ley 599 de 2000

De acuerdo a lo anterior se puede establecer que la pena impuesta de 32 meses se cumplió el día 27 de octubre de 2022, razón por la cual se solicita respetuosamente al señor Juez se Sirva declarar la extinción de la pena por pena cumplida que supero la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P.

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua. La Corte Constitucional en sentencia adiada T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente: *“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”* Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional. De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que, por ende, son fuente formal de derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente: “(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida. De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concierne a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

A nuestro juicio la administración de justicia, en este caso, escindió la fecha de la sentencia con la fecha de firma del compromiso en un espacio de tiempo

irrazonable, casi un año, cuando la sentencia se estaba cumpliendo. Se presenta entonces, complicidad de la administración de justicia, en el incumplimiento del compromiso a razón de la inexplicable diferencia en el tiempo que se dictó sentencia y la fecha de firma del compromiso, que trae como consecuencia la confusión en la comprensión para el condenado.

E así como en el presente asunto sin asomo de duda encontramos que nuestro prohijado fue sentenciado el 27 de enero de 2020 a la pena de 32 meses de prisión, los cuales se cumplieron el 27 de octubre de 2022, fecha antiquísima al pronunciamiento del despacho, lo que infiere cumplimiento total de la pena a lo que le suscita que así sea declarado por el despacho, procediendo a rebocar la decisión emitida el 18 de marzo del año que avanza y en su lugar dar por extinguida la pena de mi prohijado, en subsidio APELA.

DESCORRIENDO TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P.

Encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, me permito manifestar al despacho, que, efectivamente mi representado sí salió del país por vía terrestre el día 22 de febrero de 2023, con destino a QUITO-ECUADOR y quien tuvo su regreso el día 25 de febrero de la misma anualidad.

En primer lugar, mi representado considero que como quiera que el periodo de prueba que se indicó mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIAPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por lapso de 3 años se cumplía el día 27 de enero de 2023, en este sentido WILLIAM YECID AROS MATEUS creyó que podía salir del país y que esa conducta no sería ilícita y que afianzo más esta consideración en el hecho que al momento de presentarse al puesto de control migratorio no le fue impedida su salida.

De acuerdo a lo anterior, debo manifestar que mi representado inocentemente incurrió en el error de prohibición, por cuanto, obro creyendo que su conducta era lícita.

SENTENCIA 400 de 2019

REPECTO DE LA CLASIFICACION DE ERROR DE PROHIBICION LA SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 441 CAS2009

En la teoría del error de prohibición se extracta que hay error de prohibición, si el sujeto obra sabiendo lo que hace, pero cree que su conducta está permitida en derecho.

Mi representado actuó conociendo lo que hacía, pero él creyó que si no se lo prohibían en la frontera era porque ya había superado la prohibición de salida del país.

En segundo lugar, manifiesto en nombre de mi representado que, en razón a su estado de sobrevivencia, este debió ausentarse del país, por motivos de fuerza mayor, por cuanto su situación para la sobrevivencia a raíz de la condena impuesta no ha logrado vincularse laboralmente y en esos días el motivo de salida del país se dio con ocasión de atender una comitiva en su calidad de especialista en cocina, lo que le permitía ganarse unos ingresos para su subsistencia y la de su familia.

Las dos circunstancias anteriores, es decir la creencia de haber superado el compromiso con ocasión de la pena cumplida y la necesidad de resolver su situación de supervivencia lo llevaron a salir a ganarse la vida de acuerdo con la oferta de trabajo que se presentó, máxime cuando, no es secreto que en este país, no hay oportunidad laboral para las personas que tienen antecedentes judiciales.

También es motivo de análisis el hecho cierto de que la administración de justicia es negligente en su actuar, pues, no se comprende que habiéndose dictado sentencia el día 27 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriada y con ello de inmediato cumplimiento, se esperara para firmar el compromiso solo hasta el 8 de septiembre de 2020, es decir casi un año después, cuando en actuar diligente dicho compromiso debió haberse firmado en días posteriores cercanos a la emisión de la sentencia, lo que trajo, con razón, confusión en mi representado, quien es desconocedor de este tipo de actuaciones legales.

PETICION

Ruego al señor Juez, se sirva aceptar las justificaciones presentadas por mi representado expuestas con la presente, teniendo en cuenta que el error de prohibición y la necesidad de supervivencia de mi prohijado.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez, tener como pruebas:

Informe de migración de la salida e ingreso del país de mi prohijado.

Arraído de mi representado WILLIAM YECID AROS MATEUS, el cual obra en el expediente.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundamento en derecho el presente escrito, en lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

Atentamente,

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C. C. No. 79.431.644 BOGOTA
T . P. No. 97.041 C. S. J.

Señor:

JUEZ DIECISIETE (17°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref.- No. único de radicación 11001-60-00-016-201702560-00

No. Interno Ubicación: 28092

CONDENADO: WILLIAM YECID AROS MATEUS

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024 y SOLICITANDO CONTROL DE LEGALIDAD

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su Honorable Despacho, con el fin de presentar el poder conferido por el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.633.798 expedida en Bogotá, quien actúa como condenado por el delito de Lesiones Personales Dolosas, con mi acostumbrado respeto, acudo ante su despacho, con el fin de presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 18 de abril de 2024, para que se revoque y en su lugar se sirva declarar EXTINGUIDA POR PENA CUMPLIDA EN FAVOR DE WILLIAM YECID AROS MATEUS, toda vez que supero la totalidad de la pena impuesta de 32 MESES DE PRISION MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, además de solicitar se sirvan realizar CONTROL DE LEGALIDAD, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que el despacho de manera errónea, desata el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuando quiera que en el resuelve de manera incoherente decide revocar el subrogado de la suspensión provisional de la ejecución de la pena a mi representado, y en consecuencia ordena la ejecución intramural en completa contradicción con las consideraciones de la decisión, lo que a todas luces atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso, motivo por el cual, se exige del operador judicial que en terminos constitucionales y legales desarrolle el resuelve de conformidad con los argumentos expuestos por el suscrito, en donde se interpuso contra el auto de fecha 18 de marzo de 2024, radicado el día 5 de abril de 2024.

Para no reiterar en la argumentación, solicito al despacho que, en derecho se haga la valoración y el análisis correspondiente al escrito presentado por el

suscrito apoderado de confianza y que se determine de fondo si se concede o no el recurso de reposición o por el contrario se acceda al recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.

Resulta no plausible que el despacho de manera inapropiada contrario a derecho esboce unas consideraciones las cuales no compartimos, se pronuncie respecto del artículo 447 del C.P.P., cuyas afirmaciones tampoco compartimos y sin atenerse al procedimiento resuelva de manera directa desconocer su propia determinación, dejando de lado, pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto, así como también del recurso de apelación y sin más, de manera ilegal decide resolver revocar la suspensión provisional de la ejecución de la pena de mi representado, además de ordenar la ejecución intramural.

Este hecho ilegal, reviste a todas luces, violación al derecho de defensa al pretermitir el procedimiento que debe aplicarse a la impugnación presentada por el suscrito, y que no obstante genera una nulidad de lo actual de lo cual debe dar cuenta el despacho, so pena de acudir a otras instancias.

Consideramos que no es oportuno entrar a debatir las consideraciones del despacho, atendiendo a que el resuelve, es totalmente contradictorio al mismo.

En este sentido y atendiendo a las precisas circunstancias prescritas en el escrito de impugnación, solicito al despacho que se revoque el auto aquí atacado, se realice un estricto **CONTROL DE LEGALIDAD** y con el mismo se decrete la nulidad de lo actuado. En subsidio **APELO**.

Atentamente,

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C. C. No. 79.431.644 BOGOTA
T. P. No. 97.041 C. S. J.

Señor:
JUEZ DIECISIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.- No. 11001600001620170256000 N.I. 28092
Contra: WILLIAM YECID AROS MATEUS
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

OTORGANDO PODER

WILLIAM YECID AROS MATEUS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.633.798 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de condenado dentro del proceso de la referencia, comparezco ante su Despacho para manifestarle que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe representándome dentro del presente asunto y provea lo que en derecho corresponda para la plena defensa de mis derechos, conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes y aplicables.

Mi apoderado queda facultado expresamente para actuar y notificarse en las diligencias que se deriven de este proceso y deban surtirse ante cualquier otra autoridad judicial o administrativa del país, o persona natural o jurídica; para recibir, reclamar documentos; desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder; solicitar y recoger elementos que puedan servir de prueba ante cualquier persona natural o jurídica o, ante cualquier autoridad de las citadas anteriormente, incluidas las de Policía Judicial, todo ello conforme a la ley.

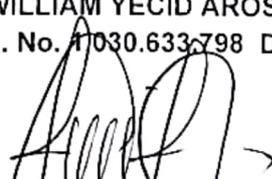
De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debo manifestar que la dirección de correo electrónico del Dr. Carrillo es: rubicaroabogado@hotmail.com,

El apoderado recibe notificaciones y comunicaciones en la Calle 12 B No. 8 A-03 Oficina 307 Edificio Compañía Colombiana de Seguros de Bogotá. Correo electrónico: rubicaroabogado@hotmail.com

Atentamente,

WILLIAM AROS
WILLIAM YECID AROS MATEUS
C.C. No. 1.030.633.798 DE BOGOTÁ

Acepto el poder,


RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C.C. No. 79.431.644 BOGOTA
T. P. No. 97.041 C. S. J.

NOTARIA
7^a

**NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Septima de Bogotá D.C compareció:

AROS MATEUS WILLIAM YECID

Identificado con C.C. 1030633798

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Bogotá D.C., 2024-03-20 13:43:32

WILLIAM AROS
FIRMA DECLARANTE



539-4b33c68f

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: n3aqu

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

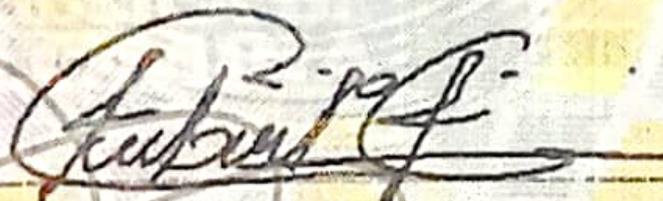
NUMERO **79.431.644**

CARRILLO OSMA

APELLIDOS

RUBIEL ALFONSO

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-ABR-1967

JESUS MARIA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

06-DIC-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00160471-M-0079431644-20090627

0012868626A 1

1940007386

186034

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

97041

Tarjeta No.

99/07/21

Fecha de Expedicion

99/05/28

Fecha de Grado

RUBIEL ALFONSO

CARRILLO OSMA

79431644

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



AUTONOMA DE COLOMBIA

Universidad

[Handwritten signature of the President of the Superior Council of the Judiciary]

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature of Rubiel Alfonso Carrillo Osma]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**